

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una demanda de varios vecinos y contribuyentes de Terradas, se instruyeron procedimientos criminales en el referido Juzgado contra el Recaudador de Contribuciones, dirigiéndose despues tambien contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Concejales de aquel pueblo en 1861 y 1862 por haber exigido de los contribuyentes mayores sumas que las consignadas en el repartimiento aprobado por la superioridad, sin dar recibos talonarios y valiéndose de listas cobratorias diferentes del repartimiento:

Que recibidas algunas declaraciones y con vista de recibos expedidos por el Recaudador de los repartimientos aprobados en 1861 y 1862, y de las listas que

para la cobranza se formaron, el Promotor fiscal emitió su dictamen en Junio último, opinando que debia procederse criminalmente contra el Ayuntamiento de Terradas por exaccion ilegal de 13.359 reales 37 céntimos que resultaban de diferencia entre el repartimiento aprobado y la lista que se formó para la cobranza, pidiendo al efecto la oportuna autorizacion al Gobernador de la provincia, pues si bien en la ley de 25 de Setiembre de 1863 se exceptúa la autorizacion el delito de exaccion ilegal, el hecho era anterior á la publicacion de aquella ley, y por lo tanto aplicable al Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo acordado el Juez como parecia al Fiscal y solicitada la previa autorizacion el Gobernador, conformándose con el Consejo provincial, declaró que por entonces no procedia la autorizacion, requiriendo al Juez para que se inhibiese en el conocimiento del asunto hasta que por la Administracion se examinasen las cuentas municipales del Ayuntamiento de Terradas, fundándose en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1840, y en los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró no poder aceptar la inhibicion por no existir ninguna cuestion previa del conocimiento de las Autoridades administrativas, y por estar en posesion el Juzgado de todos los datos necesarios para apreciar el hecho concreto de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Con-

sejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, que establecen el modo de examen y censura de las cuentas municipales, cometiendo á los Consejos provinciales, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas, las cuestiones que sobre esto se promovian:

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduria general del Reino, que despues del competente examen ó aprobacion, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de Cuentas ejercerá privadamente la autoridad superior para el examen y fenecimiento de las cuentas de Administracion, recaudacion y distribucion de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el art. 20 de la misma ley el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó convirtiéndola en provecho propio:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el

54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que no se trata del destino que se diera al producto de un impuesto sino de la exaccion del mismo sin la competente autorizacion, lo cual constituye un delito cuyo castigo está espresamente encargado á los Tribunales de Justicia:

2.º Que si alguna cuestion previa hubiera de resolverse por la Administracion no seria el examen y censura de las cuentas sino la autorizacion del impuesto, la cual está resuelta desde que en las diligencias judiciales obran las pruebas de que no existió semejante autorizacion:

3.º Que no habiendo ninguna cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ni ley que encauge á la Administracion el castigo de la exaccion ilegal, que son las dos escepciones del citado número 1.º del artículo 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no debió suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 11 de Junio del año próximo pasado, en la que se significa la conveniencia de que á los fogoneros y paleros de los buques de la Armada se les asimile á los practicantes de cirugía cuando les corresponda la suerte de soldado.

Enterada S. M., y teniendo presente la necesidad de estimular á aprender los espresados oficios poco fomentados en aquellos buques, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, que se haga extensiva á los fogoneros y paleros de que se trata la Real orden de 6 de Octubre de 1856 que hace referencia á los practicantes del cuerpo de Sanidad de la Armada á quienes toca la suerte de soldados; debiendo en consecuencia de esta Real disposicion recibir en lo sucesivo la Marina de las cajas de quintos á cuenta del número que se le detalle en cada reemplazo, todos los individuos que reunan cualquiera de las dos referidas circunstancias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.

Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 7 del actual, y como ampliacion á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1863 acerca de la forma de satisfacer la gratificacion de 2.000 rs. de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos del ejército de Ultramar, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º La Administracion militar de la Península se inhibirá de toda liquidacion de los cumplidos del ejército de Ultramar que hayan recibido sus licencias con posterioridad al 8 de Julio de 1863 en que se determinó fuesen pagados por aquellas cajas.

2.º La misma Administracion militar de la Península debe aceptar las de los licenciados ántes de la indicada fecha liquidándolos y pagándoles por las cajas de la Península.

3.º Como en el plazo trascurrido desde que se espidió la citada Real orden de 8 de Julio de 1863 hasta la época legal para su cumplimiento en Ultramar puede haberse acreditado en la Península el derecho á la enunciada gratificacion á alguno de los comprendidos en aquella Soberana resolucion que hubiesen sido licenciados en el plazo indicado y abonado su importe por las cajas de la misma, se formarán relaciones de los que se hallen en este caso y se remitirán á las Autoridades de Ultramar para que no puedan reclamar allí las cuotas que hayan devengado.

Y 4.º La Caja central de Ultramar remitirá así mismo á la Direccion general de Administracion Militar copia de las relaciones de pagos que reciba de las Autoridades de aquellos dominios para satisfacer en la Península por cuenta de las cajas de los mismos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.

Señor.....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Diciembre de 1863, promovida por el Coronel retirado Don Antonio del Riego y Riego, en solicitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad; y S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad, pero con obligacion de obtener el competente permiso del Capitan general, que puede dar y prorogar las licencias por el tiempo que los retirados necesiten.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 386.

Habiendo desaparecido de la cabana vacuna del pueblo de Quintanas de Gormaz un buey de las señas que á continuacion se espresan, encargo á los Señores Alcaldes, que si apareciese dicha res en sus respectivos distritos, den conocimiento á su dueño Hipólito Gimenez de aquella vecindad; el que satisfará los gastos que haya ocasionado. Soria 29 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas.

Castaño, asta ancha y gorda, trascurrido de la pata izquierda.

CIRCULAR NÚM. 77.

En la noche del 12 al 13 del actual, fué sustraída de la casa de Teresa Tejedor, vecina de Judes, una caballeria mular de las señas que á continuacion se insertan.

En su virtud encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero de dicha mula procediendo á la detencion de la persona en cuyo poder se hallare, que con las debida seguridades remitirán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli en donde se instruye causa con tal motivo. Soria 29 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas de la mula.

Pelo negro, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, corta de orejas, una cicatriz en el ojo izquierdo, bastante abultada de hombros; con cabezada nueva de correa color castaño, el cabo que lleva es tambien nuevo, el atarre de esparto y las dos sogas de cáñamo en buen uso. El valor de la mula se ha justipreciado en 1.200 rs.

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL

DE BURGOS.

Estado Mayor.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del ejército, dice en 22 del actual al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente: «Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio en 24 de Febrero último, ha tenido á bien concederle la autorizacion que solicita para publicar en la *Gaceta de Madrid* y

Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán tener lugar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en los primeros dias de Julio del presente año. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole se sirva disponer se publique en la orden general de ese Distrito y espida en su oportunidad á los aspirantes que dependan de su autoridad y con arreglo á la Real orden de 7 de Mayo de 1863 pasaporte para venir á esta córte. Al propio tiempo acompaño á V. E. los adjuntos ejemplares que contiene autografiada la preinserta Real disposicion con los artículos impresos del reglamento vigente de la Escuela especial del Cuerpo de mi direccion, relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes y el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen, por si V. E. tiene á bien disponer la insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias de su mando, á fin de que teniendo la mayor publicidad llegue á noticia de los interesados.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad, en el concepto de que el programa de las materias y demás disposiciones para el exámen, se insertan en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias que comprende esta Capitania General.

Burgos 24 de Marzo de 1865.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Juan Montero y Gabuti.

INSTRUCCION PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN LA CLASE DE ALUMNOS DE LA ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

CUERO DE ESTADO MAYOR.

Escuela especial.

Artículos del reglamento espedito por S. M. en 19 de Agosto de 1857, y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTÍCULO 16.

De los alumnos.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filia-dos los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar

las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citación del Procurador síndico, en el cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español. *Segundo*:Cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así docu-

mentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive. Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno é Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno*, por pluralidad, para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la esclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depo-

sitarán en Caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias y levantar las Hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutará el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 reales mensuales.

(Se continuará.)

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Rafael Puertas, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Caltojar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado de paz con fecha veinte y cuatro del actual, á instancia de Manuel Leal contra Blas de Diego, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de cuatrocientos cincuenta reales vellón, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Caltojar á veinte y cuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco: El Se-

por D. Juan Puebla, Juez de paz del distrito municipal del mismo, habiendo visto con detencion estos autos de juicio verbal seguidos á instancia de Manuel Leal de esta vecindad, contra Blas de Diego vecino del mismo, sobre reclamacion y pago de cuatrocientos cincuenta reales vellon que le es en deber, procedentes de un macho mular que le vendió en dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Visto lo espuesto por el demandante Manuel Leal sin que resulte haberse presentado el demandado, no obstante haberle notificado en debida forma á su esposa Agustina Guerrero, con fecha veinte y dos del actual á presencia de testigos Castor Almería y Manuel Carrasco Anton, entregando á la misma el duplicado de la papeleta, la cual manifestó estaba en aquella misma mañana su esposo Blas de Diego en su casa, saliéndose de ella sin saber adonde, por ante mi el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba á Blas de Diego al pago de los cuatrocientos cincuenta reales vellon, como así viene obligado por la citada obligacion en que se obligó á satisfacerlos para el dia primero de Noviembre del año próximo pasado, y no lo realizó: del mismo modo lo condena á las costas y gastos de este juicio y demás que puedan originarse hasta su total solvencia. Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, segun lo dispuesto en el art. 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil conforme á los artículos 1182 y 1183 de la misma, y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1190, sáquese copia de esta sentencia y dirijase con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial*. Así lo proveyó, mandó y firma su merced de que yo el Secretario certifico.—Juan Puebla.—Manuel Leal.—Rafael Puertas, Secretario.

Pronunciamento. Ha sido leida y publicada la presente sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito estando celebrando audiencia pública siendo testigos D. Lucio Alvarez y D. Sebastian Martinez de esta vecindad, que firman con su merced de que certifico.—Juan Puebla.—Lucio Alvarez.—Sebastian Martinez.—Rafael Puertas, Secretario.

Notificacion en los estrados del Juzgado. Enseguida yo Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia y la lei desde su principio hasta su conclusion en los estrados de este Juzgado siendo testigos D. Lucio Alvarez y D. Sebastian Martinez, que firman de que certifico.—Lucio Alvarez.—Sebastian Martinez.—Rafael Puertas, Secretario.

Concuerdada en un todo con su original á que me remito. Y para que tenga efecto lo dispuesto en la sentencia dada por el Sr. Juez de paz de este distrito con fecha de ayer doy la presente que firmo

visada por dicho Sr. Juez en Caltojar á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—V. B.º.—El Juez de paz, Juan Puebla.—Rafael Puertas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Berlanga.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, tiene acordado sacar á pública subasta con libertad de ventas el arriendo de las especies de vino, aceite, vinagre y jabon que se consuma en este distrito municipal, durante el próximo año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de 13.745 rs., para el Tesoro, la cantidad que se apruebe para gastos provinciales y municipales y el 3 por 100 de premio de cobranza. El primer remate tendrá lugar de dos á tres de la tarde del primer Domingo de Abril inmediato, admitiéndose en el proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, y despues pujas á la llana. El segundo remate se celebrará á la misma hora del segundo Domingo de Abril, y en él no se admitirán proposiciones sino cubren la cantidad del remate anterior con el aumento del 5 por 100, y despues pujas á la llana. Si en la primera subasta no se presentaran licitadores, se tendrá como primera la segunda, en cuyo caso se celebrará otra á la misma hora el tercer Domingo de Abril, en la que se observarán las mismas formalidades que si fuera la segunda. Las demás condiciones se hallan en el espediente y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el que guste pueda enterarse de ellas. El presente anuncio se manda publicar y fijar en los sitios públicos para conocimiento de todos; admitiendo que los actos de subasta se celebrarán ante la corporacion municipal en su sala de sesiones. Berlanga 22 de Marzo de 1865.—El Alcalde presidente, Manuel Carazo y Ramos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, tiene acordado sacar á pública subasta con libertad de ventas el arriendo de la especie de aguardiente y licores que se consuma en este distrito municipal, durante el próximo año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de reales vellon 1.562, para el Tesoro, la cantidad que se apruebe para gastos provinciales y municipales, y el 3 por 100 de premio de cobranza. El primer remate tendrá lugar de doce de la mañana á una de la tarde del primer Domingo de Abril inmediato, admitiéndose en él proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, y despues pujas á la llana. El segundo remate se celebrará á la misma hora del segundo Domingo de Abril,

y en él no se admitirán proposiciones sino cubren la cantidad del remate anterior con el aumento del 5 por 100, y despues pujas á la llana. Si en la primera subasta no se presentaran licitadores, se tendrá como primera la segunda, en cuyo caso se celebrará otra á la misma hora del tercer Domingo de Abril, en la que se observarán las mismas formalidades que si fuera la segunda. Las demás condiciones se hallan en el espediente y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que pueda enterarse el que guste. El presente anuncio se manda publicar y fijar en los sitios públicos para conocimiento de todos, advirtiéndole que los actos de subasta se celebrarán ante la corporacion municipal en su sala de sesiones. Berlanga 22 de Marzo de 1865.—El Alcalde presidente, Manuel Carazo y Ramos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado sacar á pública subasta con libertad de ventas el arriendo de la especie de carnes vivas y muertas que se consuman en este distrito municipal, durante el próximo año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de reales vellon 5.310 para el Tesoro, la cantidad que se apruebe para gastos provinciales y municipales y el 3 por 100 de premio de cobranza. El primer remate tendrá lugar de una á dos de la tarde del primer Domingo de Abril inmediato, admitiéndose en él proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, y despues pujas á la llana. El segundo remate se celebrará á la misma hora del segundo Domingo de Abril, y en él no se admitirán proposiciones sino cubren la cantidad del remate anterior con el aumento del 5 por 100, y despues pujas á la llana. Si en la primera subasta no se presentaran licitadores, se tendrá como primera la segunda, en cuyo caso se celebrará otra á la misma hora el tercer Domingo de Abril, en la que se observarán las mismas formalidades que si fuera la segunda. Las demás condiciones se hallan en el espediente y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el que á bien tenga pueda enterarse de ellas. El presente anuncio se manda publicar y fijar en los sitios públicos para conocimiento de todos, advirtiéndole que los actos de subasta se celebrarán ante la corporacion municipal en su sala de sesiones.

Berlanga 22 de Marzo de 1865.—El Alcalde presidente, Manuel Carazo y Ramos.

El Ayuntamiento de Bocigas.

Ayuntamiento de Bocigas.

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo de las fincas de los propios de este pueblo tituladas pradera de Sambarrio y cañada del Santo, sitas en este término; la primera

labrada de tierra, y la segunda plantada de viña nuevamente, cuyo arriendo dará principio en el acto del remate, y concluirá en 30 de Junio de 1866, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate; cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la casa del Ayuntamiento de 11 á 12 de su mañana á los 8 dias despues de la insercion en el *Boletín oficial* á presencia del Sr. Alcalde y Regidor Sindico en representacion del comun, y actuando el Secretario de la corporacion. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, puede concurrir á dicho remate. Bocigas 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Andres Gutierrez.

Ayuntamiento de Arancón.

Por traslacion del que lo desempeñaba, se halla vacante el partido de Veterinario Herrador y Herrero de este pueblo, con sus ajeos Cortos y Calderuela, el mas distante media hora, su dotacion consiste por ambos cargos en 200 medias de trigo comun enjuto y de recibo, cobradas de los vecinos por el profesor agraciado y casa libre. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Arancón en término de un mes, á contar desde el que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* en que se ha de proveer. Arancón 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sacristan.

Ayuntamiento de Mezquetillas.

Con la competente autorizacion se anuncia la vacante de Veterinario del partido de Mezquetillas y Alcuilla de las Peñas, distante media hora y con la dotacion que convengan los ganaderos y el agraciado.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes que al efecto se señala desde la publicacion del presente. Mezquetillas 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Ciriaco Dolado.

ALMACEN DE PAPEL.

En la Imprenta y Librería de Rioja en esta Ciudad, se halla un abundante surtido de papel blanco de todas clases y precios; tanto del llamado continuo ó de máquina, como del trabajado á mano ó de hilo.

Tambien hay papel de cartas de varias clases con sobres ó sin ellos; así como frascos de la renombrada tinta negra alemana, llamada Alizarin, á 2 reales cada uno.